

ACUERDO
1966
F. J. Y. 63.
Ej. 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

PEDRO LUIS APOSTOLO



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

MAYO DE 1966.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. Fabio Castillo Figueroa

SECRETARIO GENERAL

Dr. Mario Flores Macall

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Roberto Lara Velado

SECRETARIO

Dr. Manuel Atilio Hasbun

JURADOS QUE PRACTICARON

LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

<i>Presidente</i>	<i>Dr. José Enrique Silva</i>
<i>Primer Vocal</i>	<i>Dr. Abraham Rodríguez</i>
<i>Segundo Vocal</i>	<i>Dr. René Fortín Magaña</i>

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

<i>Presidente</i>	<i>Dr. Manuel René Villacorta</i>
<i>Primer Vocal</i>	<i>Dr. Jorge Alberto Huete</i>
<i>Segundo Vocal</i>	<i>Dr. Ricardo Falla Cáceres</i>

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

<i>Presidente</i>	<i>Dr. Reynaldo Galindo Pohl</i>
<i>Primer Vocal</i>	<i>Dr. Alfonso Moisés Beatriz</i>
<i>Segundo Vocal</i>	<i>Dr. Marcos Gabriel Villacorta</i>

ORIENTACION Y ASESORIA DE TESIS

Dr. Roberto Lara Velado

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA TESIS

<i>Presidente</i>	<i>Dr. René Fortín Magaña</i>
<i>Primer Vocal</i>	<i>Dr. Guillermo Manuel Ungo</i>
<i>Segundo Vocal</i>	<i>Dr. José Ernesto Criollo</i>

Comenzando por mis padres, dedico esta tesis a todos aquellos - que tanto me estimularon y ayudaron en la conquista de la meta - que élla representa. La ofrenda es humilde, pero aún así, a ellos con todo amor, cariño y gratitud.

CAPITULO I

IMPORTANCIA Y DELIMITACION DEL TEMA

Desde el momento en que el esfuerzo y caudal de una persona fueron insuficientes para que esta sola emprendiera o acometiera una empresa económica de cierta magnitud y se vió obligada a pactar con otro individuo la combinación de esfuerzos, capitales y recursos en la consecución de beneficios comunes, ya no se pudo prescindir de la figura jurídica de la Sociedad.-

Su uso fué ampliándose paulatinamente y la institución sufrió las transformaciones que dictaban las realidades socio-económicas del momento, hasta el grado de que la Sociedad mercantil, en la actualidad, se ha convertido en uno de los pilares fundamentales de la organización económica.-

En los países que no están organizados de conformidad a los patrones marxistas-leninistas, la gran mayoría de la riqueza industrial, comercial y de servicios está poseída a través de las sociedades mercantiles y este fenómeno se acentúa cada vez más a medida que estos países van incrementando su desarrollo económico.- En cierto grado de este desarrollo, aún la actividad agrícola llega a caer dentro de la esfera de acción de estas sociedades, que poco a poco van sustituyendo al agricultor individual y a la Sociedad familiar de tipo civilista.-

De allí que se hace necesario incrementar el estudio de las sociedades mercantiles en sus aspectos teóricos y prácticos, pues es preciso conocer a fondo su estructura, su funcionamiento

y sus realidades, tanto para llegar a tener una mejor y más amplia comprensión de las mismas, como para poder proveer y sugerir las reformas y variaciones que estas realidades y el simple transcurso del tiempo hacen convenientes y hasta necesarias.- En El Salvador, esta necesidad se hace aún más apremiante desde el momento en que aparece el Proyecto de Código de Comercio, pues con él surge la posibilidad de organizar los nuevos tipos de sociedades mercantiles que pueden ser la solución a los problemas planteados por nuestra actual organización socio-económica.- Por ello, emprendimos con agrado la tarea de escribir nuestra tesis sobre el tema de "La Sociedad de Responsabilidad Limitada", ya que ésta es una figura nueva en nuestro ámbito jurídico y su necesidad ha sido sentida por mucho tiempo.- Sin embargo, la novedad misma de la institución hace que sea sumamente difícil escribir sobre ella, no por falta de datos o bibliografía, sino porque son muy diversos los ángulos desde los cuales se puede enfocar su estudio y por las dificultades en seleccionar aquellos temas o características sobre los cuales habremos forzosamente de limitarnos en este trabajo.-

La limitación es ineludible, ya que una monografía completa sobre este tema sería de tal magnitud que forzosamente excedería de los límites máximos de un trabajo de tesis.- Así, no sin ciertas vacilaciones, hemos decidido concretarnos a: 1o.) La sociedad tal como está contemplada en el Proyecto de Código de Comercio; 2o.) Algunos comentarios sobre viabilidad o practicidad de algunas regulaciones; y 3o.) Aquellas características especiales que se hace necesario destacar para diferenciar a esta sociedad de la Colectiva y de la Anónima.-

La primera delimitación obedece a que esta institución no posee una doctrina uniforme ni siquiera dentro de ciertos límites, ya que cada país la ha regulado en forma diversa y los autores aún no parece que se ponen de acuerdo en lo que esta sociedad debe ser, limitándose a exponer lo que es en cada legislación.- De allí que, en El Salvador, hemos de hablar sobre lo que al respecto estatuye el Proyecto de Código de Comercio y omitir en lo posible hacer referencias a la vaga y contradictoria doctrina existente.-

Esto mismo nos obliga a fijarnos la segunda limitación, ya que si algún aspecto merece una crítica, esta no podrá basarse sobre los aspectos doctrinarios ni sobre el derecho comparado, por lo extenso y contradictorio de las legislaciones extranjeras, así que solo podemos, y no por ello menos válidamente, hacer referencia a la manera como resultará en la práctica, según nuestro criterio, la aplicación de algunas disposiciones.-

La tercera limitación solo tiene por objeto el facilitar la comprensión de las características especiales de esta sociedad, pues su naturaleza como tipo intermedio, combinado, de las sociedades de personas y de los capitales, hace necesario que se haga especial incapié en dichas peculiaridades, para diferenciarla de la de sus progenitoras.-

Por último, quisieramos advertir que en diversas ocasiones haremos referencias a las disposiciones del Proyecto de Código de Comercio en vez de referirnos al Código de Comercio vigente.- Dos razones nos han inducido a seguir este sistema: a) Toda la reglamentación sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada deberá entrar en vigencia al mismo tiempo que el resto del Proyecto de Cód-

digo de Comercio; así que, si ahora hicieramos las referencias -- con respecto al Código de Comercio actualmente vigente, este trabajo se volvería anacrónico y perdería el poco valor práctico -- que pueda poseer, si es que posee alguno, en el momento mismo en el que llegare a tener vigencia legal la Sociedad de Responsabilidad Limitada; b) Consideramos que el Proyecto de Código de Comercio, con todo y las fallas que pueda tener, es una obra jurídica que brillantemente desarrolla a cabalidad la mejor doctrina mercantil moderna.-- Así hacer relaciones con otras disposiciones contenidas en ese Proyecto, será hacer una referencia a la doctrina moderna, con todas las ventajas de la concisión y evitando caer en la cita pedantesca de autores.--

CAPITULO IIDESARROLLO HISTORICO

Durante siglos, el hombre conoció dos tipos básicos de sociedades mercantiles que, a pesar de los grandes cambios que sufrieron y los variados criterios que las regularan, lograron mantener intactas sus características fundamentales y distintivas.-

Una fué la sociedad colectiva, en la que todos los socios -- tienen derecho a la administración de la misma y en la que todos ellos responden ilimitadamente por las deudas sociales.- Poco importa que en una determinada sociedad colectiva alguno de los socios haya renunciado a la administración social; su responsabilidad será siempre ilimitada y a los terceros no les afectará que -- haya o no haya tomado parte en la administración.-

La otra fue la sociedad en comandita, en la que los socios -- se dividen en dos clases: los que están en un todo asimilados a -- los socios de las colectivas y los que tienen prohibido interve-- nir en la administración social a cambio de ver limitada su res-- ponsabilidad a los aportes a los que se comprometieron como so--- cios.-

Ambos tipos de sociedades nacieron y se desarrollaron simultáneamente, dando vigencia y estabilidad al principio de que todo socio que administra, o a quien no le está esencialmente prohibido hacerlo, responde ilimitadamente de los riesgos sociales.- Solo el socio comanditario podrá limitar su responsabilidad, pero -- ello lo logra a costa de privarse de toda ingerencia en la admi-- nistración social.-

El advenimiento del capitalismo propicia el nacimiento y desarrollo de la Sociedad Anónima, en la cual la responsabilidad de

los socios está limitada al valor de su aporte y tales socios pueden intervenir en la administración pero solo de una manera indirecta, derivada.- Sin embargo, esta sociedad está sujeta a trámites administrativos, internos y externos, sumamente costosos y lentos, que no la hace muy apta para las organizaciones de mediana o pequeña cuantía, o las que cuentan con escaso número de socios, o las de tipo familiar.-

No obstante, la ventaja de limitar la responsabilidad al mismo tiempo que permitía la gestión administrativa, hizo que las Anónimas tuvieran un auge enorme y se multiplicaran a un ritmo vertiginoso.- Se idearon cláusulas especiales para limitar en lo posible la transferencia de las acciones y se intentó estipular aún lo inestipulable, en un intento de tener una sociedad anónima que poseyera las ventajas de la colectiva.- Los éxitos parciales con este objeto obtenidos, no lograron proporcionar una solución adecuada a las necesidades y solo sirvieron, más que todo, para degenerar y desnaturalizar a la Sociedad Anónima.-

En Europa, a mediados del siglo pasado, comenzó a tomar cuerpo la tesis que sostenía la conveniencia de crear un tipo de sociudad que en su estructura interior se asemejase a la sociedad colectiva, pero tomando de la anónima la limitación de la responsabilidad de los socios a sus respectivos aportes.-

Algunas de las razones de tipo práctico que hacían imperativo esta creación, pueden encontrarse expresadas en los siguientes párrafos que han sido tomados de la exposición de motivos de la comisión italiana encargada de la elaboración de un proyecto de ley de sociedades de responsabilidad limitada.-

""El legislador italiano no puede permanecer indiferente ante la creciente tendencia hacia el principio de la limitación de

la responsabilidad que caracteriza el movimiento asociativo de la economía moderna y que, entre nosotros, no es menos vivo que en otros sitios.— Examinando la situación de las sociedades por acciones en cuya forma esta tendencia ha debido hasta ahora encontrar su desembocadura, se tiene la sensación de que un importante número de estas sociedades corresponde a empresas de proporciones modestas y de un estricto carácter familiar e incluso personal que han tenido que asumir las formas de la sociedad por acciones porque nuestra legislación no ofrece ningún otro camino para asegurar la limitación de la responsabilidad.— Se trata de sociedades por acciones nominativas, de transferibilidad limitada, con simulacros de asamblea, consejos de administración y colegios sindicales, repartidos entre dos o tres personas, siempre las mismas.— Se trata de sociedades que emplean buena parte de sus actividades buscando el modo de evadir elegantemente los preceptos legislativos referentes al funcionamiento de las sociedades por acciones, superfluos y engorrosos para una empresa de proporciones modestas? Se favorece mejor el desarrollo económico del país manteniendo una legislación que alimenta este sistemático falseamiento de las funciones sociales de carácter personal que quieren beneficiarse del principio de la limitación de la responsabilidad una nueva forma social adecuada a las mismas? Los intereses de los terceros son mejor tutelados ante una sociedad por acciones, que puede formarse con el desembolso mínimo de capital social prescrito por la ley o ante una sociedad de responsabilidad limitada rodeada en su constitución de garantías rigurosas?"""

Si bien esta exposición de motivos hacía referencia a la Italia de 1925, sus conceptos pudieran igualmente ser aplicados

a la Europa de finales del siglo pasado que a El Salvador de ---
nuestros días.-

Ante esas realidades, dos países tomaron la iniciativa en -
este campo,- En Inglaterra comenzaron a constituirse una varie--
dad de la "company" o sociedad incorporada o pública, que reci-
bió el nombre de "private company".- El sistema del "common-law"
facilitó su supervivencia y fueron finalmente legisladas en la -
"Company Act" del año de 1900.- Paralelamente, en Alemania tomó
fuerza la tendencia legislativa favorable a estas sociedades y -
en el año de 1888 se dictó una ley especial que autorizaba a las
sociedades coloniales a adoptar esta nueva forma.- Su éxito fué
tan rotundo que en el año de 1892 se dictó una ley general sobre
este tipo de sociedades, que fue legislativamente bautizado como
"Gesellschaft mit beschränkter Haftung" (Sociedad de responsabi-
lidad limitada).- A los pocos años, en 1898, esta ley quedó in--
corporada como parte integrante del Código de Comercio.- Este --
ejemplo fué seguido por Portugal en 1901, por Austria en 1906, -
Brasil y Polonia en 1919 y por la gran mayoría de los países oc-
cidentales que la adaptaron a partir de los años veinte.- En El
Salvador, un Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Justicia,
de fecha 8 de Julio de 1957, encargó la elaboración de un Proyec-
to de Código de Comercio a una comisión integrada por los docto-
res Hermógenes Alvarado hijo, Roberto Lara Velado, Miguel Angel
Alcaine y Julio Fausto Fernández.- Esta comisión contó con la co-
laboración de distinguidos profesionales y el 31 de Enero de ---
1959 pudo hacer la entrega del Proyecto por ellos elaborado y en
el que se establece la reglamentación pertinente a las sociedades
de responsabilidad limitada,- Este Proyecto constituye el primer

CAPITULO IIINATURALEZA DE LA SOCIEDAD

Ahora bien, las sociedades han sido clasificadas tradicionalmente como de personas o como de capitales, en atención al predominio que en ellas posea el capital o la persona y la relación que exista entre los límites de la responsabilidad y la administración social.- En las sociedades de personas tienen fundamental importancia los atributos del socio en sí, su capacidad, su patrimonio, su personalidad, la garantía y confianza que su nombre ofrece al público, quedando relegado a segundo término la importancia o cuantía de su aporte.- El papel tan importante que desempeña el "intuitus personae" es lo que las ha bautizado como sociedades de personas.- Además, en ellas hay una estrecha e ineludible vinculación entre la administración de la Sociedad y la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.- En estas sociedades el socio que tiene derecho a representar y administrar la sociedad, no por el pacto social que incluso puede negársele, sino por la naturaleza misma de su calidad de socio, responde solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.- Si el socio comanditario no tiene este grado de responsabilidad, no se debe a que así lo estipule el contrato social respectivo, sino a que esta representación y administración social le está expresamente vedada y la violación de esta prohibición le hace incurrir en la responsabilidad ilimitada.- De estos dos elementos básicos, se desprenden las siguientes modalidades para las sociedades de personas: la razón social, la limitación al cambio o reducción de socios, la influencia en la existencia de la Sociedad de ciertas si

tuaciones particulares de sus socios, el poco énfasis en medidas precautorias formalistas destinadas a la protección de los intereses de terceros y la presunción de que, salvo disposición en contrario, todos los socios tienen derecho a representar y administrar la sociedad, y a votar por personas y no por capital.— El aspecto personal faculta a separarse el socio, cuando en contra de su voto haya sido nombrado un administrador ajeno a la sociedad.—

En las sociedades de capital, el elemento que predomina es el mismo que les da el nombre.— Lo básico es la cuantía de la aportación; el capital adquiere la calidad de fundacional, en cuanto la existencia del mismo y su aporte real en una cuantía mínima, es indispensable para la existencia de la sociedad.— En ellas, se puede prescindir del factor humano hasta el grado de poder llegar a ignorar quienes son los titulares del capital social; la situación personal de los socios no tiene influencia en la existencia de la sociedad.— La responsabilidad social está limitada a la cuantía de los respectivos aportes y el socio, si bien puede administrar y representar a la sociedad, no lo hace directamente en base a su calidad de socio, sino por una delegación representada indispensablemente por un nombramiento expreso que, por su temporalidad, debe ser periódico.— De allí las siguientes modalidades de las sociedades de capital: la denominación; la facilidad en el cambio o aumento de socios; la necesidad de un capital mínimo y realmente aportado, aunque sea parcialmente; la indiferencia para la existencia de la sociedad de la situación personal de los socios; las medidas precautorias para la protección de los derechos de terceros; el nombramiento periódico de

administradores y representantes y la circunstancia de que para el socio resulta indiferente que el o los administradores sean - socios o personas extrañas a la sociedad.-

Los autores han podido aplicar esta clasificación con un - criterio bastante unánime cuando se ha tratado de las sociedades colectiva, en comandita simple, en comandita por acciones y de - la anónima.- Pero cuando se trata de la sociedad de Responsabili- dad Limitada, surgen los más variados criterios y las soluciones mas opuestas.- Ello no se debe a discrepancias doctrinarias, si- no que tiene su explicación y justificación en la diversidad de modalidades con las que ha sido legislada esta institución.-

No se puede pedir que un autor la clasifique como sociedad de personas, cuando está comentando una ley que la regula y cali- fica como una sociedad de capitales,- Tampoco se le puede pedir a otro autor que la califique como sociedad de capitales, cuando la legislación de su país solo establece unas disposiciones para limitar la responsabilidad dentro del marco de colectivas o en - comandita.-

Así, la sociedad de responsabilidad limitada ha sido clasi- ficada como una sociedad de personas, como una sociedad de capi- tal y como una sociedad de nuevo tipo, diferente a las anterio- res pero con elementos de ambas.- Nosotros creemos que en cada - país habrá de calificarse de conformidad con las modalidades que le hayan impreso su respectiva legislación y en tal sentido lo - intentaremos para la sociedad de responsabilidad limitada en El Salvador.-

El Proyecto de Código de Comercio y su exposición de moti- vos fueron expresos en calificarla y tratarla como una sociedad

de personas, ya que la calificación sólo tiene importancia práctica en cuanto a las normas supletorias generales que se le pueden aplicar y no desde el punto de vista tributario; en vista de que el Art. 8 de la Ley de Impuestos sobre la Renta solo establece régimen especial para las sociedades anónimas, no aplicable a otras sociedades de capital.- Por tanto, el Proyecto ha resuelto de antemano las dudas interpretativas que pudieran llegar a surgir y, en tal concepto, podemos considerar esta calificación como correcta y conveniente desde el punto de vista práctico.-

Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente doctrinario, técnico, consideramos que la sociedad de responsabilidad limitada que estatuye el Proyecto no es una sociedad de personas, sino un tipo de sociedad sui-géneris, en la que se combinan racionalmente los caracteres esenciales de ambos tipos de sociedad. En efecto, como lo veremos con más detalle en el subsiguiente desarrollo de este trabajo, en nuestra sociedad de responsabilidad limitada, tanto el capital como las personas son elementos esenciales de la misma y coexisten simultáneamente la limitación de la responsabilidad social con la facultad directa, de derecho propio, que tiene el socio para administrar y representar a la sociedad (salvo el caso de disposición social contraria); asimismo, coexisten el voto por capital con la concepción de que este se encuentra representado por cuotas y no por acciones y la facultad de poder escoger libremente el nombre entre la razón social y la denominación.-

Ahora bien, reconocemos que si nos fuera ineludible tener que escoger su calificación, como de personas o de capital, optaríamos por considerarla como una sociedad de personas a la que -

se le han incorporado algunas, e importantes, modalidades de las de capital.- En nuestra opinión, creemos que esta fué el motivo que indujo a la Comisión Redactora del Proyecto a clasificarla - entre las sociedades de personas, ya que, por razones de orden - práctico y de técnica legislativa, las sociedades mercantiles -- fueron reglamentadas y clasificadas en dos grupos: las socieda-- des de personas y las sociedades de capitales, siendo entonces - forzoso incluirla en uno de ellos y resultando más correcto con-- siderarla como una sociedad de personas (Art. 18).-

Resumiendo, aceptamos como práctica y conveniente que se ha ya calificado como de personas, a la sociedad de responsabilidad limitada; pero creemos que, desde un punto de vista doctrinario, resulta evidente que esta sociedad constituye una modalidad nueva, con características propias, que la hacen acreedora a ser -- considerada como de tipo nuevo, distinta a las sociedades de per-- sonas y de capitales.-

CAPITULO IVDEFINICION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Definir universalmente a la Sociedad de Responsabilidad Limitada es casi imposible.- Todas y cada una de sus modalidades han sido legisladas en forma distinta en los diversos países.- En la mayoría de las legislaciones, es considerada como una sociedad de personas; en otras, como una sociedad de capitales; y en otras finalmente, como una sociedad de tipo mixto o nuevo.- De igual manera, según las legislaciones, puede haber plena libertad para la transferencia de las participaciones sociales, que estar sujeta a todas las limitaciones de las sociedades colectivas.- Coexisten los sistemas legales que limitan el número de socios, con los que no ponen límites algunos.-

La misma disparidad de criterios encontramos en cuanto a la regulación de un máximo o un mínimo de capital, o a la forma de suscribirlo.- Los mismos límites de la responsabilidad no están sujetos a un criterio común, ya que en algunos países el límite máximo de la responsabilidad social está determinado por la cuantía de la aportación social, mientras que en otros está determinado por la cuantía del capital social; y todo ello con variantes Y el solo hecho de que haya un límite a la responsabilidad no puede servirnos como elemento para una definición, ya que también es aplicable a las sociedades de capitales.- Pero si dijimos que esta definición es "casi imposible", fue porque cremos que existe una nota o característica común en todos los países y sistemas, -- que nos permitirá intentar una definición universal.-

Antes que nada, insistimos en señalar la íntima y concordante relación que existe entre los límites de la responsabilidad y

la facultad de administración del socio.- Cuando éste puede legalmente administrar o representar a la sociedad, y resulta indiferente el que ejerza o no estas facultades, se encuentra ineludiblemente ante la obligatoriedad de responder ilimitadamente de las obligaciones sociales.-

Podría argumentarse que en la Sociedad Anónima se dá la limitación de responsabilidad a pesar de que el socio puede administrar o representar a la sociedad.- Sin embargo, hay unas diferencias sutiles pero no por ello menos valederas, entre la facultad administrativa que tiene el socio de la sociedad colectiva o encomandita y la del de la sociedad anónima.- Esencialmente, la facultad administrativa que genera una responsabilidad ilimitada es originaria, directa, permanente y común a todos los socios.-

Es cierto que el pacto social, o la Junta de socios, pueden alterar, variar o limitar estas características, pero lo fundamental es que, si no hay disposición social contraria, todos los socios son administradores y representantes de la Sociedad, por tiempo indefinido y sin necesidad de una ratificación especial y periódica.- Es originaria, pues la posee por el solo hecho de ser socio y no necesita que la establezca la escritura social; es directa desde el momento que no le es necesario una resolución social que la otorgue; es permanente puesto que no necesita ser renovada periódicamente y es general ya que incluye a todos los socios.-

Diferente resulta en la Sociedad Anónima, en la que esta facultad administrativa tiene su origen en la escritura social, necesita una resolución social que la confiera, debe ser renovada periódicamente y no es necesariamente extensiva a todos los socios

O sea, es el resultado de una decisión de la Junta General, que -
confiere a los directores su calidad de tales.-

Es más, la administración recae directamente en todos o algunos de los socios en las sociedades colectivas y comanditarias; -
mientras que sólo se crean los cargos y los socios solo indirectamente son llamados a la administración, por medio de su elección o nombramiento, en las anónimas.-

Entonces, mientras el socio le esté vedada la administración o está le sea conferida de una manera indirecta y no original, goza de una limitación en la responsabilidad de las obligaciones sociales; mientras que si administra por propia facultad, tiene que responder ilimitadamente de dichas obligaciones sociales.-

Ahora bien, la Sociedad de Responsabilidad Limitada altera -
radicalmente esta relación e instituye una nueva modalidad que --
permite limitar la responsabilidad aunque el socio tenga derecho de una manera original y directa, a la administración social.- Esta modalidad o característica si es un rasgo esencial, común en -
todas las legislaciones y posiciones doctrinarias, y ello nos autoriza a proponer la siguiente definición como valedera para todos los países y para todas las posiciones.- "La sociedad de responsabilidad limitada es aquella en la que los socios solo responden limitadamente de las obligaciones sociales, al mismo tiempo -
que se les concede, de una manera directa y original, la facultad de administrar a la misma.-"""""

Con ello creemos satisfacer la necesidad de establecer un criterio fundamental común a todas ellas y que las diferencia de los otros tipos de sociedades, al mismo tiempo que sorteamos el escollo ya mencionado de la disparidad legislativa y doctrinaria.-

En cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada que estatuye el Proyecto de Código de Comercio, creemos que puede ser definida con la siguiente variación de la definición usada por - Joaquín Rodríguez Rodríguez en su Tratado de Sociedades Mercantiles""""""La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil con número de socios limitado, con denominación o razón social, de capital mínimo y fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables y en la que los socios solo responden con sus aportaciones, salvo las excepciones - permitidas por la ley""""""

El que sea una sociedad mercantil está expresamente dicho en los Arts. 17 y 18 del Proyecto y el resto de la definición será analizado en el desarrollo de los siguientes capítulos.-

CAPITULO V

DENOMINACION O RAZON SOCIAL

"Art. 101.- La Sociedad de responsabilidad limitada puede -
constituirse bajo razón social o bajo denominación....."

"Art. 102.- La razón social se forma con el nombre de uno o
más socios.- La denominación se forma libremente, pero debe ser
distinta a la de cualquier sociedad existente.- Una u otra debe-
ir inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabi-
lidad Limitada" o su abreviatura " S. de R. L."....."

Toda sociedad mercantil debe utilizar un nombre especial con
el que será conocida y que le servirá como signo probatorio apa-
rente de la realidad de su personalidad.- Su existencia es esen-
cial para que pueda establecerse ante terceros que existen las re-
laciones de una sociedad, ya que en su ausencia solo queda obliga-
do el socio que contrató y no la sociedad.-

Este nombre puede formarse siguiendo un principio personalis-
ta, subjetivo, que hace relación a la personalidad de los socios
y pone énfasis en ésta.- La razón social está formada necesaria-
mente por el nombre de uno o más socios y pretende indicar quie-
nes son las personas que forman la sociedad; razón social es ----
igual a nombre de los socios; indica que la sociedad ejerce el co-
mercio en interés de todos los socios y que éstos, a su vez, tie-
nen interés en la sociedad.- La razón social es la fórmula de uso
obligatorio en todas las sociedades con exclusión de las anónimas
Su reglamentación está limitada a que forzosamente debe estar for-
mada con por lo menos el nombre de uno de los socios.- No se pro-
hibe que se incluya el nombre de un extraño, pero cuando éste ob-
tenga o permita la inclusión de su nombre en la razón social, que

da obligado a responder ilimitadamente o por lo menos hasta por una cantidad igual a la totalidad de los aportes. (Arts. 75, 95, y 103).-

Si el nombre social lo formamos siguiendo principios impersonales y objetivos, nos encontramos ante la denominación social o denominación.- En ésta, el nombre se forma en base a una referencia objetiva a la actividad principal de la empresa o a otras características de la misma, pero supone que en ella se haga caso omiso de todo nombre de socios.- La sociedad anónima recibe ese calificativo, el de anónima, precisamente en consideración a que se supone que en su nombre social no aparece el nombre de persona alguna.- Sin embargo, entre nosotros no existe una prohibición expresa que impida el que en la formación de una denominación se incluyan nombres personales y en la práctica se ha permitido que algunas denominaciones estén formadas con los nombres de los socios. El uso de la razón social y de la denominación no ha sido dejado a la voluntad o arbitrio de las sociedades. La razón social ha sido obligatoria para las sociedades colectivas y las en comandita, mientras que las sociedades anónimas han debido de usar la denominación. Pero para la sociedad de responsabilidad limitada se estatuye la completa libertad de elección entre estas dos formas de nombre social y ello nos revela que, en este aspecto, la sociedad colectiva y la anónima han influido por igual en la de responsabilidad limitada y así lograron otorgarle una característica especial y distinta.-

CAPITULO VIDE LOS SOCIOS

"Art. 104.- Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios.-"

Los antecedentes de esta disposición se remontan, en cuanto al número máximo fijado, al proyecto de Código de Comercio Italiano elaborado en el año de 1925. En la legislación italiana no llegó a aceptarse la disposición, pues en definitiva se reglamentó a la sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad de capitales, pero en México, Bolivia y Honduras si fué aceptada e incorporada a la legislación. Los autores de nuestro proyecto justifican su inclusión en cuando estiman que el número de veinticinco - socios representa el límite máximo admisible para que subsista la base personalista en la organización de la sociedad.-

Pero resulta curioso notar que en la sociedad colectiva, que es la sociedad de personas por excelencia, no se ha fijado límite alguno al número máximo de socios y tampoco se ha hecho en la sociedad en comandita simple; aunque esto puede explicarse sobre la base de que la comisión redactora consideró que la responsabilidad ilimitada de todos o de algunos de los socios, era suficiente para asegurar la subsistencia de la base personalista de la sociedad, como lo demuestra la experiencia práctica hasta hoy. ¿Habrá sido necesario fijar esta limitación para la sociedad de responsabilidad limitada? Nosotros creemos que no, ya que son muy escasas las posibilidades de que la sociedad de responsabilidad limitada llegare a usurpar indebidamente el lugar y las funciones de las sociedades anónimas, puesto que para que funcione una orga

nización de capitales es indispensable que las participaciones so
bre el capital estén representadas por títulos negociables y que
las cualidades o situaciones personales del socio no influyan en
su calidad de tal ni en la sociedad misma. Es cierto que a una de
terminada sociedad anónima, podrán conventirle las limitaciones en
la transmisibilidad de las cuotas sociales y gozar de las mayores
facilidades administrativas que posee la de responsabilidad limi-
tada, pero si por conseguir estas ventajas está dispuesta a co---
rrer con los riesgos sociales implicados en la variabilidad de
las condiciones particulares de sus socios y a sufrir las conse-
cuencias tributarias que el cambio social le acarrearía, debemos
de reconocer que en realidad nos encontramos ante una verdadera
sociedad de personas, sin que tenga mayor importancia que los so-
cios sean veinte, treinta o cincuenta. Así, nos parece que es la
esencia del grupo que busca una organización social la que le ha-
rrá optar por aquella más adecuada a su estructura real y, desde
este punto de vista, la cifra máxima de veinticinco socios no tie
ne razón de ser y preferiríamos que no llegara a tener vigencia
legal.-

En cuanto a la influencia que ha regido las regulaciones re
ferentes a los socios, el predominio de la sociedad colectiva es
absoluto y todo ello está regulado por las disposiciones pertinen
tes a las sociedades de personas. La fijación de un número máximo
no es sino una nota de énfasis para evitar toda desviación de es-
ta línea y establece una característica especial y exclusiva de
las sociedades de responsabilidad limitada.-

CAPITULO VIIDEL CAPITAL

" Art. 29.- El capital social está representado por la suma del valor nominal de aportaciones prometidas por los socios...."

" Art. 105.- El capital social no será inferior a cinco mil colones....."

" Art. 106.- Al construirse la sociedad, el capital deberá estar íntegramente suscrito. Podrá exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, pero nunca la suma de los aportes hechos podrá ser inferior a cinco mil colones.- El pago en efectivo debe acreditarse ante el Registro de Comercio, en el acto de la inscripción de la escritura social, con el resguardo de depósito en una institución bancaria."

" Art. 196.- Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por dos peritos designados por la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles. Esta circunstancia se hará constar en la escritura social."

El capital social representa la suma total de las aportaciones a las que cada uno de los socios se ha comprometido y está formado precisamente por esas aportaciones.-

Hay que distinguir entre capital social y patrimonio social: este es la suma total de los valores patrimoniales que una sociedad posee en un momento dado, mientras que el primero es una cifra aritmética que indica el valor numérico que tuvieron las aportaciones sociales en el momento en que los socios se obligaron a ellas.-

De allí que mientras el patrimonio nos indica la verdadera

situación económica de una sociedad en un momento dado, el capital social sólo nos indica cual fué la potencialidad original de esa sociedad.-

Aún con esta desventaja de tipo práctico, el capital social desempeña la función de indicar la clase de garantía que tienen los terceros que contratan con una sociedad y para que ella sea una garantía real, efectiva, es conveniente que las aportaciones sociales sean verdaderamente aportadas y que dichas aportaciones hayan sido valoradas en su verdadero valor económico. Ello es absolutamente esencial en aquellas sociedades en las que los socios gozan de una limitación en su responsabilidad ante terceros y en tal sentido ha sido proveído para las sociedades de responsabilidad limitada, ya que su capital es la única garantía que tienen los terceros.-

La fijación de un capital social mínimo, de cinco mil colones en nuestro caso; tiene por objeto el evitar que se constituya una sociedad con un capital social tan insignificante que, de hecho, permita la constitución de una sociedad sin capital social, sin responsabilidad de los socios y sin reglamentación rigurosa.-

Por ello mismo es que se exige que, al momento de constituirse la sociedad, se haya aportado efectivamente el cincuenta por ciento del valor de cada participación social y que la suma de estas aportaciones efectivamente hechas no sea de un valor inferior al de cinco mil colones. Consecuencia práctica de ésta última disposición es que, en la constitución de toda sociedad de responsabilidad limitada cuyo capital social oscile entre las cifras de cinco a diez mil colones, habrá que tenerse en mente que la pro--

porción realmente pagada de las participaciones sociales deberá ser superior al cincuenta por ciento del valor de todas ellas.-

La misma fundamentación tienen las disposiciones referentes a garantizar que efectivamente se haya hecho los aportes en efectivo y que el valor atribuido a las aportaciones en especie no sea un divorciado de la realidad.-

Pero, ¿Será necesario o conveniente el trámite prescrito en el Art. 196? Es cierto que, con este trámite, quedan plenamente garantizados los intereses de terceros contra toda clase de maniobras fraudulentas basadas en una valorización excesiva de los bienes en especie aportados como pago de cuotas sociales, pero también nos debe preocupar todo incremento en los trámites de constitución de sociedades, ya que es por todos conocido lo lentos y dispendiosos que resultan en nuestro medio los procedimientos burocráticos.-

Pero si insistimos en dar una amplia y adecuada protección a los intereses de terceros, no nos queda más opción que aceptar las molestias y retrasos que este trámite implica, si bien sería conveniente que se legislaran las reformas necesarias a efecto de que dicho valúo pericial fuese valedero en toda clase de procedimientos fiscales y en especial en el establecido por la Ley de Gravamen de Donaciones. De este modo, las molestias y atrasos que supone este valúo previo se verán compensadas por el uso práctico que pueda desempeñar en otra clase de diligencias administrativas. Así, dicha medida resultaría de provecho y aprobación general.-

Todas las anteriores disposiciones revelan la profunda influencia que en estos aspectos ejerce la sociedad anónima sobre la de responsabilidad limitada. Una excepción muy importante es

la que obliga a que su capital sea suscrito totalmente en forma simultánea, sin autorización pública o sucesiva. Aquí si que pre valece la modalidad de las sociedades colectivas y en tal sentido es explícita la exposición de motivos: "La constitución de una sociedad de esta clase exige la forma simultánea y excluye la su cesiva, porque la apelación al público es contraria a su base per sonalista".-

Es indudable que se ha dado importancia a la cuantía y realidad del capital social, ya que este forma la base real sobre la cual fundamentarán sus derechos los terceros interesados.- Siguiendo ese mismo criterio, creemos que hubieran sido sumamente práct co fijar algún plazo máximo para que se sean canceladas en su totalidad las cuotas sociales a que se han comprometido los socios. Es demasiado frecuente ver a sociedades que existen y operan durante largos años con un capital social que sólo ha sido pagado en la cuantía mínima que es obligatoria por ley. Es lógico que una sociedad pueda constituirse y funcionar por un tiempo con su capital social pagado sólo parcialmente, pero si esta situación se prolonga demasiado, es indicio de que o hay intención dolosa en los socios o que las actividades de la sociedad no necesitan mayores aportes de capital que los que efectivamente se hayan realizado.-

Si la ley fijara la obligatoriedad de pagar totalmente el capital suscrito dentro de determinado plazo, no se dañaría ningún interés social legítimo y si se incrementaría la protección de los intereses de terceros, ya que habría una mayor concordancia efectiva entre dicho capital y el patrimonio social.-

CAPITULO VIIILAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y SU TRANSFERENCIA

" Art. 105.- El capital social.....
se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor
y categoría diferentes, pero que en todo caso serán de cien colo
nes o de un múltiplo de cien"

"Art. 108.- El socio solo puede tener una participación so-
cial. Cuando haga una nueva aportación o adquiera total o parcial
mente la de un consocio, se aumentará en la cantidad respectiva -
el valor de su participación social, a no ser que se trate de par
ticipaciones que tengan derechos diversos"

Art. 101.-Las participaciones -
sociales, que nunca estarán representadas por títulosvalores, no
pueden cederse sino ,en los casos y con los requisitos que estable
ce el presente Código. Puede estipularse que haya una o varias ca
tegorías de participaciones sociales, determinando en su caso en
que consisten las modades respectivas"

" Art. 121.-.....Para la cesión o división de las
participaciones sociales.....,
se estará a lo dispuesto en los artículos 50 y 109".-

" Art. 109.- Las participaciones sociales son divisibles, -
siempre que se cumpla lo dispuesto en los artículos 50 y 105 y --
que, por efecto de la división, el número de socios no llegue a -
ser superior a veinticinco".-

" Art. 50.- Los socios no pueden ceder sus derechos en la so
ciedad sin el consentimiento de todos los demás.....,
salvo que.....la escritura social disponga que será bas--
tante el consentimiento de la mayoría.....- En caso de -

que se autorice la cesión de que se trata en el primer inciso de este artículo, en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho de tanteo, y gozarán de un plazo de quince días para ejercerlo, contando desde la fecha de la junta en -- que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones originales. No obstante, los derechos que la calidad de socio atribuye pueden cederse sin que se pierda dicha calidad, cuando son de índole económica; pero los de derechos de cooperación, tales como el de voto, el de asistencia, -- el de información y otros similares, no pueden ser cedidos aunque si cabe su ejercicio por representante".-

En virtud de sus respectivos aportes, los socios adquieren -- un conjunto de derechos y obligaciones con respecto a la sociedad. Esta situación del socio con respecto a la sociedad es de índole diferente en la sociedad colectiva y en la anónima. De allí que -- con relación a la colectiva se diga que el socio tiene una participación o cuota social, mientras que en la anónima se diga que -- el socio posee acciones.-

Participaciones sociales son las partes o cuotas en que está dividido el capital social, se atribuyen a los socios por sus respectivos aportes y son una expresión de la medida en que el socio participa del capital social. En otras palabras, la participación en un aspecto representa los derechos del socio, en otro aspecto representa la aportación social del mismo y en un tercero repre--senta una fracción del capital social.-

En la sociedad de responsabilidad limitada, se ha otorgado a la participación social las características fundamentales de las

participaciones sociales de la sociedad colectiva. Cada socio solo tiene derecho a una, la que tendrá un valor semejante al de su aportación social y que nunca podrá estar representada por un título valor. El fundamento de estas características está en el aspecto personalista de la sociedad y, en consecuencia, resulta forzoso que se restrinja su libre transmisibilidad y, por ende, su posible representación por un título valor que, por su esencia y naturaleza, es de libre transmisibilidad. La influencia de la anónima únicamente se refleja en permitir que existan diversas categorías de participaciones sociales y en que éstas tengan un valor de cien colones o multiples del mismo.-

No hay duda alguna en la legitimidad de las participaciones sociales de distintas categorías, pero encontramos un vacío en su reglamentación. ¿Será lícito equiparar las participaciones sociales de diversas categorías con la división de las acciones en ordinarias y preferidas? Creemos que si, a pesar de que el calificativo que ha recibido de "Sociedad de personas" nos obliga a buscar las normas supletorias entre las establecidas para dicha clase de sociedades y, entre esas normas, no hay ninguna que regule esta diversidad de participaciones, ya que éstas son típicas y exclusivas de las sociedades de capitales y sólo en ellas se encuentran reguladas. Pero si se ha querido permitir que en las sociedades de responsabilidad limitada existan diversas categorías de participaciones sociales y sabemos que éstas sólo están reguladas en las disposiciones referentes a sociedades de capitales, es forzoso concluir que se permite referirse a esas normas, a pesar de que falte una indicación expresa similar a las del Art. 125 y, en este sentido, consideramos plenamente aplicables las disposi-

ciones contenidas en la Sección "C" del Capítulo VI, Título Segundo, Libro Primero, del Proyecto de Código de Comercio.-

El que las participaciones sociales deban tener un valor de cien colones o de un múltiplo de ese valor, es debido a razones de índole práctica con miras al cómputo de los votos, ya que las decisiones sociales son tomadas por voto de capital y no de personas.-

Si bien está prohibido que las participaciones sociales estén representadas por títulosvalores, ello no impide que la sociedad extienda documentos en los que se hagan constar la clase y las características de los mismos, pero estos documentos no tienen más fuerza que la de cualquier otro documento de tipo probatorio y no tendrán efecto legal en la transferencia o gravámen de las cuotas sociales.-

No es necesario hacer énfasis alguno en las limitaciones establecidas a la transmisión de las cuotas sociales. Traspasar -- una cuota social o una parte de la misma a un extraño a la sociedad, significa hacer ingresar a un nuevo socio a la misma. En -- las sociedades de personas esto está condicionado a la aprobación de los otros socios y en este sentido, la de responsabilidad limitada es una sociedad de personas y la reglamentación pertinente es la común a todas ellas.-

La única modalidad característica es que en la sociedad de -- responsabilidad limitada no es posible, ni aún con el consen-- miento unánime de sus socios, efectuar un traspaso de participa-- ción social que implique aumentar el número de sus socios a más de veinticinco.-

El énfasis personalista se encuentra también reflejado en la

disposición que limita a una el número de participaciones sociales que puede poseer cada socio. En efecto, si su calidad social es personal, representada por una participación social de transmisibilidad limitada y condicionada, con los votos contados en proporción al capital. ¿Qué objeto podría haber en permitir a un socio la posesión de múltiples participaciones sociales? El único resultado práctico sería el de traer confusiones en cuanto a la esencia y características de las participaciones sociales, así -- que es un todo correcta la prohibición estatuida en el Art. 108.-

La excepción autorizada es consecuente con la existencia de diversos tipos de participaciones y sólo debe entenderse como una medida de carácter práctico, tendiente a facilitar el trato desigual correspondiente a participaciones diferentes, pero que no altera, en manera alguna, la calidad y derechos del socio que posea dos o más participaciones sociales, ni la estructura de la sociedad.-

CAPITULO IXAPORTACIONES SUPLEMENTARIAS Y PRESTACIONES ACCESORIAS

" Art. 110.- Cuando así lo establezca la escritura social- los socios, además de sus obligaciones generales, tienen la de ha- cer aportaciones suplementarias en proporción a las primitivas. - Las aportaciones suplementarias no forman parte del capital so- cial, y en consecuencia, no responden de las obligaciones socia- les ante terceros; constituyen un capital de reserva que se mane- ja libremente por la sociedad. También puede pactarse que los so- cios están obligados a efectuar prestaciones accesorias. En tal - caso debe indicarse en contenido, la duración y la modalidad de - estas prestaciones, la compensación que les corresponde y las san- ciones contra los socios que no las cumplan!"-

" Art. 117.- La junta general de socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus facultades son las siguientes:.....
.....-

VII.- Acordar, en su caso, que se exijan las aportaciones su- plementarias y las prestaciones accesorias....."

Las aportaciones suplementarias fueron estipuladas por prime- ra vez en algunas sociedades anónimas mineras y quedaron incorpo- radas en la ley alemana de sociedades de responsabilidad limitada promulgada en el año de 1892. Estas aportaciones especiales tie- nen por objeto el facilitar a la sociedad disponer de un ágil sis- tema de financiamiento que no esté sujeto a las formalidades res- trictivas del aumento de capital, y que supere aún las dificulta- des y naturales limitaciones de los recursos crediticios. Además, se comprende que si una sociedad llega en un momento dado a nece-

sitar de un aumento de sus disponibilidades, nada puede hacer para exigir a sus socios renuentes que suscriban y paguen un aumento de capital social y mucho menos puede obligar a un socio o a un tercero a que le otorgue un préstamo.-

De allí la idea de estipular en la escritura social unos aportes especiales que pueden ser exigidos a los socios por la sociedad, cuando así lo requieran circunstancias especiales. Con ello se logra integrar una especie de capital de reserva, que será manejado a su libre albedrío por la sociedad.-

Estos aportes suplementarios, que pueden consistir en dinero o en especies, son semejantes al aporte o cuota social no pagada totalmente, en cuanto son una obligación social del socio y en cuanto a que ésta le es exigible por la sociedad. Pero esta similitud no es identidad, como se podrá apreciar al enumerar características especiales que las distinguen y diferencian:

1) El aporte o cuota social es un elemento esencial en la sociedad, mientras que la aportación suplementaria es simplemente facultativa del pacto social; su existencia no es esencial en la sociedad, solo es una estipulación especial en los estatutos.-

2) Por su aporte o cuota social no pagada, el socio responde ante la sociedad, y ante terceros, mientras que por las aportaciones suplementarias sólo responde ante la sociedad y sólo ésta le puede exigir su integro.-

3) El aporte o cuota social es parte del capital, mientras que la aportación suplementaria no lo es. De allí que, para reintegrar al socio su aporte social, se hace necesario seguir el procedimiento de disminución de capital, mientras que nada impide que la devolución a los socios de sus aportaciones suplementarias sea hecha libremente y sin mayor trámite que la decisión social en ese

sentido.-

Desde un punto de vista práctico, podría objetarse que las finalidades de esta modalidad han sido logradas en mejor forma por la variante de la sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y que ha tenido tan escasa aplicación en los otros países, que quizás hubiera sido preferible no haberle instituido. Pero no creemos que su inclusión en el proyecto se deba a un mero prurito de imitación legislativa, puesto que con ella se logra sortear el peligro que representa el socio que se niega a suscribir su parte en un aumento de capital social y, además presenta la gran ventaja de no ser considerada como parte del capital social y así poder ser reintegrada fácilmente en el momento oportuno.-

Por prestaciones accesorias se entienden las que consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa, independientemente de las obligaciones que el socio tiene en concepto de cuota social y aportación suplementaria. Tienen los mismos orígenes que las aportaciones suplementarias y se asemejan en mucho a éstas. La diferencia estriba en que las aportaciones suplementarias implican un aporte de bienes con títulos traslativos de dominio, mientras que las prestaciones accesorias se refieren a servicios o actividades de los socios en sus formas activa, permisiva o prohibitiva, o a facilitar el uso de determinados bienes o a realizar determinadas negociaciones con la sociedad. El pretendido criterio diferenciador basado en la periodicidad o continuidad de las prestaciones accesorias, no nos parece suficiente y constante ya que se pueden estipular prestaciones accesorias que consistan en un solo acto. Con lo que si estamos de acuerdo es con señalar que la presta-

ción accesorio está supuesta a ser retribuida directamente, mientras que la aportación suplementaria solo será retribuida indirectamente a través del reparto de beneficios, si es que hay alguno. Otra diferencia básica radica en el hecho de que todos los socios quedan obligados a las aportaciones suplementarias, en forma proporcional a sus respectivas cuotas sociales, mientras que las prestaciones accesorias puede que sean instituidas sólo para alguno o algunos de los socios y no hay obligación de que guarden proporcionalidad con sus cuotas sociales. Además, cabe hacer notar que el incumplimiento de las aportaciones suplementarias da lugar a exigir el cumplimiento forzoso de las mismas, mientras que por el incumplimiento de las prestaciones accesorias no se puede recurrir a su cumplimiento forzoso y sólo queda aplicar las sanciones que se hayan estipulado previamente.-

Tanto las prestaciones accesorias como las aportaciones suplementarias son más propias de las sociedades de personas que de las de capitales, pese a que originalmente se establecieron para las sociedades anónimas,- Es comprensible que no haya sido necesario reglamentar las aportaciones suplementarias para las sociedades colectivas, ya que la responsabilidad ilimitada que tienen sus socios, les obliga a proveer sin demora a las necesidades de capital que tenga la sociedad y las prestaciones accesorias se han estipulado desde hace mucho tiempo en las sociedades de personas.-

De allí que su aparición legislativa en el campo de las sociedades de capitales se deba, más que a ser características de este tipo de sociedades, al hecho de que se quería introducir en las sociedades anónimas algunas modalidades de las de personas. Y

*en especial la prestación accesoria, que nos parece ser un modo -
muy práctico para la estipulación de todo lo referente al socio -
industrial.-*

CAPITULO XRESPONSABILIDAD SOCIAL

" Art. 45.- Los miembros que integran las sociedades de personas responden de las obligaciones sociales: ilimitada y solidariamente entre ellos y la sociedad si ésta es en nombre colectivo y por el monto de sus respectivos aportes, si la sociedad es de responsabilidad limitada".-

" Art. 102.- La razón social..... la denominación.....
- Una u otra debe ir inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S. de R. L.". La omisión de este requisito en la escritura social, hará responsables solidaria e ilimitadamente a todos los socios. La omisión del mismo requisito en cualquier acto posterior de la sociedad, hará responsables solidaria e ilimitadamente a todos los socios y administradores por las obligaciones sociales que así se hubiera contraído, sin perjuicio del derecho de repetición de lo pagado en exceso por los socios o administradores inocentes contra los socios o administradores culpables".-

" Art. 33.- Los socios deben realizar las aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura social.-

El incumplimiento de la obligación de aportar, autoriza a la sociedad a exigirle judicialmente por la vía ejecutiva".-

"Art. 106.- Los que suscriben el contrato social responden solidariamente respecto de terceros, por la parte del capital que no se pagará íntegramente en dinero efectivo y por el valor atribuido a los bienes aportados que no sea dinero!"-

" Art. 28.- Las personas que controlan de hecho el funciona-

miento de una sociedad, sean o no socios, responden frente a terceros solidaria e ilimitadamente por los actos dolosos realizados a nombre de ella".-

" Art. 111.- La escritura social debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en extracto.-

La falta de inscripción o publicación hace incurrir a los socios con respecto a terceros en responsabilidad solidaria e ilimitada".-

El que su nombre sea el de "sociedad de responsabilidad limitada" no nos debe hacer caer en el equívoco de creer que dicha sociedad efectivamente responde sólo a una forma limitada. La sociedad como tal, responde a sus obligaciones sin ninguna clase de límite y hasta en donde lo permite su patrimonio social.-

Es el aspecto práctico, real, de la cuantía o valor de ese patrimonio, el que puede llegar a fijar un límite efectivo al número e importancia de las obligaciones que la sociedad contraiga, pero no hay límite legal alguno para su responsabilidad. Lo que este nombre indica es que sus socios no responden ante terceros por las obligaciones sociales insolutas, más que por el valor de las aportaciones sociales que aún no hayan sido efectivamente pagadas. Quien efectivamente tiene una responsabilidad limitada es el socio y no la sociedad.-

El que los socios tengan una responsabilidad limitada no es una característica exclusiva de las sociedades de responsabilidad limitada, ya que en esas mismas condiciones están los socios comanditarios de las en comandita y los socios de las anónimas, si bien resulta práctica y correcta dicha denominación en vista a su generalización indiscutida tanto en la práctica como en doctri

na:—

En principio, cada socio de la sociedad de responsabilidad limitada sólo responde por la cuantía de su aporte; una vez pagado éste, ninguna responsabilidad le puede ser aducida en base a obligaciones que la sociedad no pueda o no quiera cumplir.—

Este principio tiene excepciones y una de ellas es la general contemplada en el artículo 28. Ella es general, desde el momento que su ubicación en el capítulo que contempla las disposiciones aplicables a todo comerciante social la hace extensiva a todo tipo de sociedades mercantiles, sin que importe la forma o modalidad bajo la cual se haya constituido la sociedad.—

En cuanto a las excepciones a la limitación de la responsabilidad del socio de la de responsabilidad limitada, encontramos con que pueden dividirse en dos grupos o categorías, según conviertan al socio en responsable solidario e ilimitadamente de la sociedad misma o simplemente le aumenten su responsabilidad hasta cubrir solidariamente los aportes sociales no realmente pagados.—

Las excepciones de la primera categoría son desde todo punto de vista justificables y correctas. La omisión de las fórmulas enunciativas de lo limitado de la responsabilidad de los socios, obliga a presumir que se ha renunciado expresamente a esos límites en la responsabilidad y que en ese entendido han contratado los terceros.—Si la omisión aparece en la escritura social, la presunción es aún más terminante, ya que en ese caso se presume que ninguno de los socios tuvo jamás la intención de formar una sociedad de responsabilidad limitada. Asimismo, cuando no se cumplen con los requisitos de inscripción de la escritura social en el Registro de Comercio correspondiente o con el de publicación de un ex-

tracto de la misma, resulta natural presumir que hay una intención fraudulenta por parte de los socios o que éstos son tan inep^{tos} y descuidados que no ofrecen mayores garantías a los intereses de terceros, por lo que es justo y conveniente que se haya establecido la supresión de la limitación en la responsabilidad, como una sanción a dichas omisiones.-

No nos parece que sea tan sin problemas aceptar la excepción que aumenta la responsabilidad de los socios, hasta cubrir el valor de la parte de capital que no haya sido pagada íntegramente en dinero efectivo. En primer lugar, esta disposición debe interpretarse como regulando exclusivamente aquellos casos de fraude en los que no fuera cierto la afirmación contenida en la escritura social de que se hizo determinando aporte social en dinero efectivo, o considerándola como una regulación pertinente a los casos en que algún socio resulta insolvente y no puede, ni voluntariamente, ni forzosamente, pagar la totalidad de su cuota social. La primera interpretación no nos parece correcta, ya que el requisito de comprobar los aportes en efectivo con los resguardos de depósitos en una institución bancaria (inciso segundo del artículo 106), no deja resquicios abiertos para este tipo de acto fraudulento y nos encontraríamos con una disposición carente de aplicación práctica. Al aceptar como válida la segunda interpretación, podría argumentarse que no resulta lógico variar los criterios que se han aplicado en las sociedades anónimas para regular estas situaciones y que ambas sociedades deberían ser idénticas en este sentido. Sin embargo, no podemos olvidar que en la sociedad de responsabilidad limitada coexisten elementos de las sociedades de personas y de las de capitales, y que se debe de ser consecuentes

con la importancia que se le da a la calidad personal de los socios y como esta influye en la formación misma de la sociedad, -- así que en este aspecto debe de prevalecer la norma de las sociedades de personas. Además, la única garantía para los terceros se fundamenta en la existencia real y efectiva del capital social, -- por lo que todos los socios deben de responder en el caso de que la insolvencia de uno de ellos le impida pagar su cuota de capital.--

No creemos que puedan haber dudas en cuanto a que todos los socios deben responder por el valor a los bienes en especie aportados en pago de cuotas del capital social. Pero si nos parece -- que se debe tener el cuidado de interpretar dicha disposición en el sentido de que la concordancia entre el valor atribuido y el -- valor real de dichos bienes, debe de ser al momento en que dichos bienes fueron aportados y nunca al momento en que dichos bienes -- pueden ser vendidos o realizados. En efecto, no es lógico esperar que ciertos bienes pueden tener el mismo valor después de que ha transcurrido cierto lapso, como sería el caso de vehículos automotores, derechos de patentes, cabezas de ganado, maquinaria, etc., etc.--

Aplicada correctamente, esta disposición evitará muchas maniobras fraudulentas y garantizará positivamente a los terceros, pero consideramos conveniente que su redacción sea modificada en forma tal que no permita otra interpretación que la que hemos señalado -- como correcta.--

CAPITULO XI

DECISIONES SOCIALES

" Art. 117.- La junta general de socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus facultades son las siguientes:

I) Discutir, aprobar, modificar o improbar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, y tomar, con referencia a él, las medidas que juzgue oportunas.-

II) Decretar el reparto de utilidades.-

III) Nombrar y remover a los gerentes.-

IV) Designar un auditor y, caso de haber lugar, elegir el -- consejo de vigilancia.-

V) Fijar la remuneración de los gerentes y del auditor.-

VI) Resolver sobre la cesión y división de las participaciones sociales, así como sobre la admisión de nuevos socios.-

VII) Acordar, en su caso, que se exijan las aportaciones suplementarias y las aportaciones accesorias.-

VIII) Acordar el ejercicio de las acciones que corresponden para exigir daños y perjuicios a los otros órganos sociales, designando, en su caso, la persona que ha de seguir el juicio.-

IX) Decidir la disolución de la sociedad.-

X) Modificar la escritura social.-

XI) Las demás que le corresponden conforme a la ley o a la -- escritura social".-

" Art. 118.- Las juntas generales serán ordinarias o extraordinarias: Las ordinarias se reunirán en el domicilio social, por -- lo menos una vez al año, en la época fijada en la escritura social

Las extraordinarias se reunirán cuando las convoquen los ge-- rentes, el auditor, el Consejo de Vigilancia, o a falta de ellos,

los socios que representen más de una quinta parte del capital social.-

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de tarjetas postales certificadas con acuse de recibo, que deberán contener el orden del día y remitirse a cada socio, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Junta. Cuando alguno de los socios tuviere su domicilio en un lugar diverso al de la sociedad, se aumentará prudencialmente el plazo.-

No será necesario la convocatoria si a la junta concurrieren las personas que representen la totalidad de las participaciones sociales".-

" Art. 119.- La Junta se instalará válidamente si concurren socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que la escritura social exija una asistencia más elevada. Salvo estipulación en contrario, si dicha asistencia no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez y las Asambleas funcionarán válidamente cualquiera que sea el número de los concurrentes!"-

" Art. 120.- Todo socio tiene derecho a participar en las decisiones de las juntas y gozará de un voto por cada cien colones de su aportación, salvo lo que el pacto social establezca sobre participaciones privilegiadas".-

" Art. 121.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos de los que concurren a la Asamblea, excepto en los casos de modificación de la escritura social, para la cual se requiere, ~~p~~ por lo menos, el voto de las tres cuartas partes del capital social, a no ser que se trate del cambio de los fines de la sociedad o que la modificación aumente las obligaciones de los socios,

casos en los que se requerirá la unanimidad de votos. Para la cesión o la división de las participaciones sociales, así como para la admisión de nuevos socios, se estará a lo dispuesto en los Artículos 50 y 109".-

El que la Junta General de socios sea el órgano supremo de la sociedad, significa que ella no está sujeta a órdenes o disposiciones provenientes de otros órganos sociales, tales como los gerentes o el Consejo de Vigilancia, mientras que ella si puede dar instrucciones a esos otros órganos y señalarles los límites de sus actuaciones.-

La Junta General de socios no es más que lo que su mismo nombre indica: una reunión de los socios; y tiene un solo objeto o razón de ser: el de permitir que se exprese, de una manera inequívoca, la voluntad o las decisiones de los socios como tales.-

Ahora bien, la expresión de esa voluntad social no exige indispensablemente que los socios estén materialmente reunidos formando un cuerpo colegiado y es por ello que anteriormente no se reglamentaba la forma como se debían de lograr dichos acuerdos de voluntades; y mucho menos exigía que ellos se logaran mediante la reunión física y simultánea de los socios. Es con el apareamiento de las sociedades anónimas que se comienza a reglamentar la Junta o Asamblea de socios, llegando hasta el grado de presumirse legalmente que no puede haber una expresión originaria y legítima de la voluntad social suprema, mientras esta no provenga de una reunión física, material, de los socios que integran a la anónima. Ello es explicable y justificable para ese tipo de sociedades, ya que presuponen un gran número de socios y escasos o inexistentes vínculos personales entre ellos.

Pero para las decisiones sociales de cualquier jerarquía correspondientes a las sociedades de personas, se deja a la voluntad de las partes el escoger los medios para llegar a formar la voluntad social, pudiendo usarse desde el teléfono y la reunión informal hasta la carta y el punto de acta.-

?Cuál sería la modalidad aconsejable en las sociedades de responsabilidad limitada? Pareciera lógico señalar una intermedia, que permita dejar constancia o prueba instrumental de las decisiones sociales tomadas y de la forma en la que lo fueron, pero siempre permitiéndole el funcionamiento ágil y expedito que reclama una sociedad que posea características fundamentales de las sociedades de personas.-

Pero en El Salvador prevaleció la concepción de que en la regulación referente a las decisiones sociales debe de seguirse el mismo criterio que en las sociedades anónimas y en tal sentido esté instituida la junta general de socios en la sociedad de responsabilidad limitada, si bien sin el detalle reglamentario que impera en aquéllas. Así y todo, sostenemos que hubiera sido sumamente práctico permitir que se pudieran tomar determinados acuerdos en base al simple cruce de correspondencia o votos firmados, aunque habría podido limitarse esta facultad permitiéndola únicamente en aquellas decisiones para las que basta la simple mayoría de votos.-

El Proyecto de Código de Comercio establece que las juntas generales de socios pueden ser ordinarias o extraordinarias, pero no establece ni la competencia de unas u otras ni determinar los elementos de juicio que permitirán el calificarlas como ordinarias o extraordinarias. Solo queda sacar conclusiones en base a un aná-

lisis de los dos primeros incisos del artículo 118 y en base a ello que concluimos que juntas generales ordinarias son aquellas que deben de celebrarse obligatoriamente en la fecha o época que determina la escritura social respectiva, siempre que ellas se celebren en el lugar del domicilio social, y cualquiera otra que se verifique en circunstancias o lugar diferente, constituye una junta general extraordinaria.-

No obstante, esta diferencia en juntas generales ordinarias y extraordinarias no tienen una mayor importancia en la práctica, puesto que al no establecerse competencia privilegiada ni para la una ni para la otra, se permite que en cualquiera de ellas se pueden tomar toda clase de decisiones sociales.-

Los comentarios anteriores son válidos mientras no se dé el caso de una sociedad de responsabilidad en las que se hayan establecido participaciones sociales privilegiadas. En estas circunstancias, si resultaría de gran utilidad que la ley regule la existencia de dos tipos de juntas generales de socios, puesto que la escritura social podría establecer que son juntas generales extraordinarias todas aquéllas en las que se deben tomar decisiones sociales que, para su aprobación, requieren más que la simple mayoría de los votos o aquéllas en las que se deba resolver sobre determinadas cuestiones, etc., al mismo tiempo que se establece la prohibición para que participe y vote en dichas juntas todo socio cuya participación social sea de las de tipo privilegiado.-

En estos casos, repetimos, si sería de gran utilidad esta diferenciación establecida en el Proyecto.-

Las disposiciones sobre citación, integración y quórum son muy parecidas a las pertinentes en las sociedades anónimas, si --

bien se deja una cierta libertad para que la escritura social disponga en algunos aspectos y así permitir una mayor agilidad en el funcionamiento de la sociedad.-

No nos parece necesario insistir sobre que el voto es por capital y no por persona. En cuanto a la proporción mínima de los -votos necesarios para poder tomar validamente ciertas decisiones sociales, podemos establecer las siguientes categorías:

a) Unanimidad obligatoria: modificaciones a la escritura social que consistan en cambios en las finalidades de la sociedad o aumentos de las obligaciones de los socios.-

b) Unanimidad necesaria a falta de disposición especial en la escritura social:

Nombramiento de árbitros, disolución de la sociedad, cesión o división de las participaciones sociales y admisión de nuevos socios.-

c) Unanimidad que puede ser exigida por la escritura social: Modificaciones de la escritura social que no sean de las -contempladas en el literal a).-

d) Tres cuartas partes de los votos sociales: las modificaciones de la escritura social mencionadas en el literal -c), cuando la escritura social \Rightarrow no exija un mayor porcentaje; y

e) *Simple mayoría: en todos los demás casos.-*

Para cerrar el tema conviene hacer notar que, en este aspecto de la sociedad de esponsabilidad limitada, ha prevalecido la influencia de la sociedad anónima y las regulaciones sobre las decisiones sociales son de las típicas en una sociedad de capital.

CAPITULO XII

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

" Art. 114.- La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado.-

".....-Siempre que no se haga la designación de gerente, todos los socios concurrirán a la administración!"-

" Art. 117.- La junta general de socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus facultades son:.....

.....III.- Nombrar y remover a los gerentes".-

" Art. 78.- Todo socio tiene derecho a separarse de la Sociedad cuando, en contra de su voto, el nombramiento de administrador recaiga en un extraño".-

" Art. 82.- Salvo pacto en contrario, el administrador solo podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes especiales, pero no podrá delegar su cargo".-

" Art. 83.- Los administradores están obligados a dar a conocer a los socios, por lo menos anualmente, la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias".-

" Art. 84.- El uso de la firma social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se reserve a uno o a varios de ellos".-

" Art. 115.- Las resoluciones de los gerentes, cuando sean varios, se tomarán por mayoría de votos, a no ser que la escritura establezca otra cosa. Si la escritura social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad; pero si no estuvieren

presentes todos ellos, la mayoría que estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, podrá adoptar la resolución correspondiente!"-

El funcionamiento en toda sociedad exige la expresión de la voluntad social, y, a posteriori, la ejecución o realización de dicha voluntad.-

En la sociedad de responsabilidad limitada, la expresión de la voluntad social está encomendada a la Junta General de socios y la ejecución de dicha voluntad está encomendada al o a los gerentes. Este, o éstos, son el órgano social a quien corresponde la ejecución de la voluntad social, la administración legal de la sociedad.-

Antes de proseguir, quisieramos hacer énfasis en que las facultades de administración y de representación son dos cosas distintas. La gestión o administración es el aspecto interior de las relaciones entre gerente y socios, mientras que la representación es un aspecto externo, en relación a terceros, que faculta para representar a la sociedad y actuar a nombre de ella.-

A falta de disposición expresa, todos los gerentes tienen tanto las facultades administrativas como el poder de representación y todos los socios son gerentes, pero bien se puede dar el caso, cuya posibilidad está expresamente contemplada en el Art. 84, que la escritura social solo conceda la facultad de representación a uno o algunos de los gerentes.

En realidad, el nombre de "Gerente" nos puede llevar cierta confusión en cuanto a sus características y atribuciones, ya que, en nuestra práctica comercial, el calificativo de "Gerente" ha sido tan frecuentemente aplicado a los factores, que éstos son cono

cidos exclusivamente con dicho nombre y hablar de gerentes significa hablar de factores y, aún en doctrina, el nombre de gerente está reservado al factor de un comerciante social.-

x Ahora bien, los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada son en realidad en un todo idénticos a los socios que ejercen la administración en las sociedades de personas y tienen características y atribuciones semejantes a las de los Directores de una Sociedad Anónima. Nuestros gerentes no son simples mandatarios de la sociedad sino verdaderos funcionarios de la misma, titulares de un órgano administrativo primario, sin otra subordinación que la obligada ante la junta general de socios. Consecuencia de ésto es que los gerentes gozan de la mayor amplitud y libertad en el ejercicio de sus cargos, sin más limitaciones que las que expresamente les impone la ley, el estatuto social o la junta general de socios. Les es lícito actuar discrecionalmente en tanto no haya una disposición prohibitiva expresa.-

En realidad, la administración de la sociedad de responsabilidad limitada es básicamente igual a la de la colectiva, si bien se conceden amplias facultades para poder organizarla en forma muy semejante a la de las sociedades anónimas. A falta de disposición expresa, todos los socios son gerentes, todo gerente tiene la representación legal de la sociedad y toda resolución administrativa se tomará por simple mayoría de votos.

Cuando hay pluralidad de gerentes, queda a criterio de la escritura social determinar si éstos actuarán conjunta o alternada, sucesiva o separadamente y la mayoría de votos necesaria para poder tomar resoluciones. Así mismo, nada impide que los gerentes queden organizados como un Consejo Administrativo o Junta Directi-

va y que sólo uno o algunos de ellos posean la facultad de representación legal de la sociedad.-

Es asimismo facultativo escoger entre el sistema de gerentes nombrados por tiempo indeterminado o aquél en el que los gerentes son nombrados para períodos determinados y no hay límites mínimos o máximos para la duración de los designados temporalmente.-

Todo ello tiene por objeto el permitir que la administración social pueda ser lo más sencilla posible, si bien concediendo amplio margen para que los socios puedan estipular aquellas variantes que consideren convenientes o necesarias para una determinada sociedad en particular, y revela como ha prevalecido la influencia normativa inspirada en las sociedades de personas.

CAPITULO XIIIG A R A N T I A S

En este capítulo omitiremos la reproducción de los artículos pertinentes, pues su número es tan grande que no hace práctica su inclusión.-

Toda legislación establece determinadas disposiciones con el objeto de proteger tanto a los miembros de la sociedad como a los terceros que tengan que relacionarse con ella.-

Si bien es indudable la importancia que tienen las disposiciones protectoras de los derechos de los socios, consideramos que entrar a su análisis o comentario no encaja con la intención nuestra de limitarnos a aquellos aspectos que, por la novedad de la sociedad de responsabilidad limitada, consideramos merecedores de comentarios distintivos.-

Así, ahora habremos de referirnos solamente a aquellas disposiciones protectoras de los derechos de los terceros que tienen, o pueden llegar a tener, relaciones con las sociedades de responsabilidad limitada.-

Estas disposiciones protectoras de derechos de terceros o garantías, como preferimos llamarlas, son en gran parte comunes para todos los tipos de sociedades, aunque hay algunas dedicadas expresamente a las sociedades de capitales y unas cuantas que son especiales para las sociedades de responsabilidad limitada. Cabe hacer notar que a nuestra sociedad le son aplicables todas las disposiciones que son de obligatorio cumplimiento para los otros tipos de sociedades, más aquéllas que son de creación especial para ella sola, de ahí que la sociedad de responsabilidad limitada es la que es

tá sujeta amayores disposiciones protectoras de los derechos de terceros. Ello es consecuencia lógica de su especial estructura y resulta obvio que en este aspecto prevalecieran las disposiciones típicas de las sociedades de capitales.-

Siéndo el patrimonio social la única garantía efectiva con que responder de las obligaciones sociales y constituyendo el capital social el núcleo fundamental del mismo, es comprensible que se haya tratado de evitar toda posibilidad de fraude en su integración. Ya conocemos las disposiciones que prescriben que el capital social debe ser suscrito en su totalidad, que debe tener una cuantía mínima de cinco mil colones, que el aporte inicialmente pagado no debe de ser inferior al cincuenta por ciento de dicho capital ni a la suma de cinco mil colones, que el aporte en efectivo debe ser comprobado ante el Registro de Comercio con el resguardo de depósito en una institución bancaria y que las aportaciones en especie lo serán según el valúo previo que hagan dos peritos nombrados por la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos. Con ello se pretende, y se logra, garantizar que el valor nominal del capital social sea el correspondiente al patrimonio social en el momento en que se forma la sociedad; y por eso los socios responden solidariamente por la veracidad de dichos aportes y por la parte correspondiente al socio insolvente que no llegará a pagarla íntegramente.-

A su vez, la subsistencia de dicho capital está garantizada por la prohibición de repartir dividendos mientras no se hubieren reintegrado las pérdidas de capital, así como por la reglamentación y publicidad a la que están sujetas las disminuciones de capital social; no solo se protege su existencia misma sino que se

incrementa el patrimonio a través de la obligatoriedad de la reserva legal, que en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada es de un siete por ciento sobre las utilidades netas anuales, - hasta que dicha reserva sea igual por lo menos, a la cuarta parte del capital social. Ahora bien, el uso y distribución de las reservas legales no queda al libre arbitrio de la voluntad social, ya - que la sociedad está obligada a tener las dos terceras partes de - dichas reservas en efectivo o invertidas en valores mercantiles - salvadoreños de fácil realización y solo el tercio restante podrá ser invertido de acuerdo a las finalidades de la sociedad. Con esto se logra que las reservas legales desempeñen verdaderamente sus funciones de reservas de capital y así los intereses de los terceros resultan mejor garantizados.-

El balance, que es un cuadro demostrativo de la situación patrimonial en un momento dado, debe de elaborarse por lo menos una vez al año y su autenticidad y exactitud debe de ser certificada - por el Auditor que forzosamente tiene que nombrar toda sociedad de responsabilidad limitada. Y es que el funcionamiento de la sociedad no queda sin control alguno, ya que además de lo antes dicho, la contabilidad social debe de llevarse en los libros autorizados por el Registro de Comercio y según sistemas de contabilidad autorizados por la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos., Por otra parte, esta Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos ejerce una función de vigilancia sobre las sociedades de responsabilidad limitada en la que se pone énfasis sobre la protección de los intereses de terceros, a la vez que estas sociedades quedan obligadas a remitirle, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe que contenga el balance anual corres-

pondiente al año anterior y una lista de los gerentes y apoderados administrativos de la sociedad.-

La misma finalidad tienen las disposiciones que obligan a la sociedad, tanto en la escritura constitutiva como en toda ocasión en que posteriormente uso de la razón social, a usar la fórmula - "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o una abreviación " S. de R. L.", ya que con ello se asegura el que todo tercero que contra te con la sociedad lo haga con pleno conocimiento de que está tra tando con una sociedad de esqs características.-

Y es con miras a garantizar los derechos de terceros que se h ha establecido el Registro de Comercio, en el cual la sociedad de responsabilidad limitada deberá inscribir: la escritura social cons titutiva, los estatutos, el nombramiento de gerentes y apoderados- mercantiles, la matrícula de comercio, los balances, los acuerdos de reducción de capital y las escrituras de reforma social, de di- solución y de liquidación.-

Como el Registro de Comercio es público y cualquier persona - puede obtener certificaciones de las inscripciones, desempeña una función publicitaria que, si bien incompleta y por eso es denominada Publicidad Formal, tiene una gran aplicación práctica para los terceros, puesto que sus registros son permanentes y obligatorios.

Pero no basta con la publicidad que formalmente se obtiene a- través del Registro de Comercio y es así que se estatuye que este- publicará periódicamente los nombres de quienes tienen matrícula - de comercio, los balances anuales y un resumen de las escrituras - sociales, además de la obligación que tiene la propia sociedad de publicar un extracto de su escritura social, sus balances y los a- cuerdos de disminución de capital y disolución de la sociedad.-

Por último, hasta la limitación de la responsabilidad puede ser suprimida en ciertos casos, pues también a la sociedad de responsabilidad limitada se le aplica aquella disposición general que establece la responsabilidad solidaria e ilimitada que, frente a terceros, tiene el que de hecho controla una sociedad., por los actos dolosos realizados a nombre de ella.-

Resumiendo, a la sociedad de responsabilidad limitada le son aplicables todas las disposiciones de las garantías para terceros establecidas en forma general para todas las sociedades, todas establecidas especialmente para las anónimas y además aquellas especiales para ella misma, tales como: a) el pago inicial de por lo menos el cincuenta por ciento de su capital y, en todo caso, nunca en una cantidad inferior a la de cinco mil colones; y B) la responsabilidad solidaria por las partes de cuota que otros socios no paguen y por el valor dado a las aportaciones en especie.-

CAPITULO XIVC O N C L U S I O N E S

La Sociedad de responsabilidad limitada contemplada en nuestro Proyecto de Código de Comercio es en realidad una sociedad de tipo distinto, intermedio, a las sociedades de personas y a las de capitales, habiéndolo estas contribuído alternadamente a marcarle ciertas características. Por razones de técnica legislativa, el Proyecto instituye a la sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad de personas y esta calificación es práctica y aceptable, desde el momento que la distinción solo puede tener una finalidad concreta, que es la de señalar las disposiciones legales supletorias aplicables en los casos en que falta una disposición expresa y, en este sentido, el Proyecto resuelve definitivamente la cuestión.-

Esta influencia de los tipos sociales de personas y de capitales, se combina en las regulaciones sobre el nombre de la sociedad, permitiéndolo que los socios puedan escoger libremente entre la razón social o la denominación social. Esta facultad de elección está acorde con el carácter especial de la de responsabilidad limitada y le confiere una nota distinta y exclusiva.-

Las disposiciones sobre los socios han sido tomadas de las sociedades de personas y, para hacer mayor énfasis en ello, se dispone que el número de socios no debe exceder al de veinticinco. Esta limitación la consideramos innecesaria, desde el momento en que será más lógico y práctico escoger la forma de sociedad anónima cuando en el grupo social no importen las cualidades personales de los socios, mientras que es posible, y no tan raro, que un grupo social

familiar exceda al número de veinticinco personas.-

Las sociedades de capitales son las que más han influido en la fijación de las normas reguladoras de la integración y cuantía del capital. Ambos aspectos están adecuadamente regulados, ya que si los socios solo responden por sus aportes, es conveniente que éstos sean efectivamente aportados, por un valor verdadero y que el valor sumado de todos ellos no sea un valor demasiado exiguo. En este aspecto, creemos que hubiera sido conveniente el obligar al pago total de cada cuota social dentro de un límite máximo de tiempo, por ejemplo el de cinco años después de constituirse la Sociedad, para evitar que se prolonguen demasiado las situaciones en las que los socios sólo han aportado efectivamente el mínimo legal del cincuenta por ciento del capital social, ya que estas situaciones revelan una anomalía en la sociedad y deben de ser evitadas. Por otra parte, creemos que resultará engorroso y dilatado el valúo previo exigido para las aportaciones en especie, pero considerándolo necesario para poder garantizar en la forma más amplia posible los intereses de terceros, sugerimos que se dicten las disposiciones legales necesarias para que dicho valúo tenga plena validez en toda clase de diligencias y actuaciones de tipo fiscal administrativo, ya que así logramos compensar las molestias adicionales que dicho valúo implica.-

El concepto de participación social como cuota y la prohibición de representarla por títulosvalores, son consecuencia necesaria de los aspectos personalistas de la sociedad de responsabilidad limitada.-

Sin embargo, en consideración a las características especiales de la sociedad, creemos que hubiera de haberse dejado una re-

glamentación que regulara un poco a favor del socio cuya autorización para traspasar su cuota social es denegada por los socios restantes. Creemos que en este caso la solución consistiría en obligar a los socios renuentes a comprar, según su valor contable, la cuota social del que desea traspasar, a menos que estos mismos socios renuentes prefieran autorizarle para que se retire de la sociedad. Opinamos que esta solución debería de hacerse extensiva a todas las sociedades de personas y no solo a las de responsabilidad limitada, si bien, en todo caso, debería establecerse que en este tipo de renuncia el plazo de retención autorizado por el Art. 56 será aplicable solamente cuando la participación social del socio que se retira no sea superior al 20% del capital social, mientras que en los casos en que dicha participación social represente más del 20% del capital, al cabo de los dos años autorizados solo será obligatoria la entrega del 50% del total retenido y el saldo restante no será forzoso entregarlo sino hasta dentro de un plazo máximo de cuatro años después del retiro. Creemos que esta modalidad siempre ampara la subsistencia de la sociedad misma y no facilita el retiro intempestivo de un socio caprichoso, pero al mismo tiempo no permite -- que se obligue al socio renuente o descontento a seguir siendo tal durante los diez, veinte o cincuenta años que todavía pueden faltar para que expire el plazo de la sociedad. No podemos olvidar -- que las situaciones que han inducido a formar una sociedad de tipo personalista, pueden sufrir grandes e importantes cambios en un -- plazo de diez o quince años, por lo que no debe correrse toda posibilidad al socio que desea dejar de serlo; si no se está de acuerdo en permitirle la venta de su participación social, por lo menos debe de autorizarsele a renunciar de la sociedad.-

Nos parece excelente la autorización concedida para que puedan establecerse participaciones sociales privilegiadas, puesto - que ello permite el ingreso de los socios meramente capitalistas que tan útiles y necesarios pueden ser en un momento determinado para las sociedades de personas. Esta es una modalidad de las sociedades de capitales, si bien en el aspecto práctico y económico produciría los mismos, o semejantes, efectos que los del socio co manditario en la sociedad en comandita simple.-

Mucho se ha discutido sobre si es posible que lleguen a tener aplicación práctica las disposiciones que autorizan las aportaciones suplementarias, pero creemos que las contempladas en el Proyecto si van a tener éxito, en especial debido a que se les ha contemplado como no formando parte del capital social, ni respondiendo ante terceros de las obligaciones sociales. Resulta contra productivo, para su uso extenso, que no sea obligatorio determinar la cuantía máxima de las aportaciones suplementarias, pero estamos seguros que en cada escritura social se fijarán las cantidades máximas a las que los socios pueden ser obligados en conceptos de a portaciones suplementarias. De más fácil aceptación y uso frecuente serán las prestaciones accesorias, en especial porque pueden ser la mejor fórmula para regular los deberes y derechos del so cio industrial. En conclusión, consideramos un acierto la inclu sión de estas fórmulas que, si bien fueron originalmente ideadas para las sociedades anónimas, actualmente son de uso exclusivo en las de responsabilidad limitada y han llegado a ser una nota carac terística de las mismas.-

La Junta General de socios gozan de las características co rrespondientes a las sociedades de personas, si bien falta autori

zar que determinadas decisiones pudieran tomarse por medio de la -- consulta por correspondencia. Entre los diversos sistemas posibles, se escogió el más práctico y sencillo para regular la adopción de -- las decisiones sociales trascendentales, tales como la reforma de -- la escritura social, puesto que es más viable exigir acuerdos obtenidos por mayorías especiales, que exigir combinaciones de votos -- personales y por capital. El voto por capital sí es derivado de -- las sociedades de capitales y así, nuevamente, encontramos criterios mixtos en la reglamentación de este tipo de sociedad.-

Las reglas sobre la administración social provienen de las sociedades colectivas y tienen la elasticidad necesaria para que cada sociedad de responsabilidad limitada escoja la forma administrativa que más le pueda convenir. Es indudable que la palabra "Gerente" dará lugar a interpretaciones erróneas en cuanto a sus poderes y facultades, pero creemos que el uso prolongado y frecuente de este -- término llevará a una general y exacta comprensión del mismo.-

La responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales pudo haberse fijado dentro de una gran variedad de límites, pero se escogió un sistema que, al mismo tiempo que garantiza plenamente -- los derechos de terceros, es lo suficientemente razonable y justo -- como para que se acojan a esta forma social todos los que en otras circunstancias, hubieran tenido que recurrir a la formación de una sociedad anónima. Los derechos de terceros están garantizados por -- medidas aún más estrictas que las establecidas para las sociedades anónimas y ello es consecuencia natural de la mayor libertad administrativa de que goza la sociedad de responsabilidad limitada. Consecuencia de todo ello es que se garantizan plenamente los derechos -- de los terceros al mismo tiempo que se pueden gozar de las ventajas

de la responsabilidad limitada, en una sociedad que tiene las facilidades administrativas características de las sociedades de personas.-

La legislación de las instituciones jurídicas suele estar sujeta a la fuerte y opuesta presión de dos distintas teorías sobre la correcta técnica legislativa. La primera sostiene la necesidad de una reglamentación completa, total, de la institución, mientras -- que la segunda teoría sostiene que sólo es necesario fijar los puntos básicos, dejando en completa libertad de acción a los particulares. Esta discrepancia de criterios se refleja también en la legislación sobre sociedades de responsabilidad limitada; por eso, -- el derecho comparado nos muestra una tan grande discrepancia en la minuciosidad con la que se han reglamentado estas sociedades en -- los diversos países.-

Nuestro Proyecto de Código de Comercio ha aceptado la tesis -- de la necesidad de una reglamentación abundante, pero sin llegar -- al extremo de una regulación minuciosa, total y absorbente, puesto que deja un margen de libertad dentro del cual se pueden mover los empresarios.- Esta posición nos parece en un todo correcta, puesto que la experiencia universal señala que cuanto mayor haya sido la previsión legal, tanto menor será el número de controversias que se suscitan y no podemos olvidar que en El Salvador, además, carecemos de todo antecedente y de la experiencia necesaria en este -- tipo de sociedades.

Resumiendo, la sociedad de responsabilidad limitada surge como respuesta y solución a las necesidades de la vida económica moderna. Llena el vacío existente entre la sociedad colectiva y la -- anónima, vacío que las sociedades en comandita no pudieron llenar,

y salva a la anónima de su desnaturalización. La importancia y necesidad de esta institución resalta aún más por el hecho significativo, único, de ser el producto de un esfuerzo legislativo, de un madurar consciente, y no de un largo proceso gestativo a través de la costumbre, proceso que solo se hubiere logrado mediante el prolongado y constante uso indebido de la sociedad anónima como forma social para limitar la responsabilidad de grupos sociales de tipo personalista.-

Su éxito ha sido rotundo en los países que la han adoptado, especialmente en aquellos en los que las diferencias con las sociedades anónimas son mayores, pues su fórmula es perfecta para las empresas de pequeñas o mediana importancia y para las de tipo familiar.-

La difusión de la misma en El Salvador está garantizada, tanto por la necesidad que de ella se siente como por la forma práctica y correcta con que ha sido reglamentada. Sólo nos queda esperar que la vigencia del Proyecto de Código de Comercio no sufra el retardo malevolamente de la ignorancia y de los intereses creados.-

B I B L I O G R A F I A

- ANTONIO BRUNETTI *Tratado del Derecho de las Sociedades.-*
- ALBERTO M. CALETTI *Manual de Sociedades Comerciales.*
- JOAQUIN GARRIGUES *Curso de Derecho Mercantil.*
- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ *Curso de Derecho Mercantil.*
- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ *Tratado de Sociedades Mercantiles.*
- FELIPE DE SOLA CAÑIZARES *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada.*
- FELIPE DE SOLA CAÑIZARES Y ENRIQUE AZTIRIA *Tratado de Sociedades de Responsabilidad Limitada.*

CODIGO DE COMERCIO VIGENTE

PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO Y SU EXPOSICION DE MOTIVOS

I N D I C E

	PAGINA
CAPITULO I <i>IMPORTANCIA Y DELIMITACION DEL TEMA</i>	1
CAPITULO II <i>DESARROLLO HISTORICO</i>	5
CAPITULO III <i>NATURALEZA DE LA SOCIEDAD</i>	10
CAPITULO IV <i>DEFINICION DE LA SOCIEDAD DE RESPON</i> <i>SABILIDAD LIMITADA</i>	15
CAPITULO V <i>DENOMINACION O RAZON SOCIAL</i>	19
CAPITULO VI <i>DE LOS SOCIOS</i>	21
CAPITULO VII <i>DEL CAPITAL</i>	23
CAPITULO VIII <i>LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y SU</i> <i>TRANSFERENCIA</i>	27
CAPITULO IX <i>APORTACIONES SUPLEMENTARIAS Y PRES</i> <i>TACIONES ACCESORIAS</i>	32
CAPITULO X <i>RESPONSABILIDAD SOCIAL</i>	37
CAPITULO XI <i>DECISIONES SOCIALES</i>	42
CAPITULO XII <i>ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD</i>	49
CAPITULO XIII <i>GARANTIAS</i>	53
CAPITULO XIV <i>CONCLUSIONES</i>	57
BIBLIOGRAFIA	64